

INICIATIVA

De los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Carlos Aceves del Olmo y María de los Ángeles Moreno Uriegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 44, 73, fracción VIII, 76, fracción IX, 89, fracción XIV, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los suscritos, senadores, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 44, 73, FRACCIÓN VIII, 76, FRACCIÓN IX, 89, FRACCIÓN XIV, 108, 109, 110, 111 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Con fecha 23 de marzo del año en curso, legisladores de nuestro grupo parlamentario presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 44, 73, fracción VIII, 76, fracción IX, 89, fracción XIV, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La iniciativa de mérito plantea hacer una reformulación integral al diseño constitucional del Distrito Federal que parte de tres premisas fundamentales. La primera, consisten complementar los atributos que caracterizan al Distrito de la Unión en cuanto a que lo es la ciudad de México, es decir, a los rasgos distintivos de ser sede de los Poderes Federales y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Esta primera premisa busca enfatizar dos elementos sustanciales: uno, que se está hablando de una "ciudad" y que sobre esta caracterización se estructura el nuevo esquema de organización y dos, que el calificativo de "federal" respecto a la cualidad de ser "capital", también enfatiza el interés nacional en su capital y por ello, la necesidad de participar en el establecimiento de orientaciones básicas de organización política.

La segunda premisa que en dicha iniciativa se formuló, atiende a un nuevo sistema de distribución de competencias entre los Poderes Federales y los órganos locales de gobierno, de tal manera que a los primeros les correspondan facultades expresas en tanto a los segundos, todas aquellas que no hubiesen sido conferidas a los Poderes de la Unión.

La tercera premisa se asentó específicamente sobre el ordenamiento jurídico denominado "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal" que, conforme a las disposiciones hoy vigentes, le corresponde expedir al Congreso Federal. La iniciativa propone que sea la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la que

asuma esa facultad mediante decisión calificada del número total de sus miembros.

Bajo esas tres premisas se hace la reformulación integral del régimen político constitucional de la sede de los Poderes de la Unión. Los senadores que suscriben hemos avalado y avalamos la propuesta a que se ha hecho referencia, en consecuencia, tenemos por reproducidos todas las consideraciones que se asientan en la exposición de motivos de aquella iniciativa y, por tanto, el reflejo que de esas motivaciones y razonamientos se hacen en el proyecto de decreto, en los correspondientes artículos que son objeto de la reforma planteada.

No obstante lo anterior, la presente iniciativa cambia con respecto a aquella, en uno de los componentes esenciales de la organización local del Distrito Federal: el relativo a los órganos o unidades de gobierno en que se dividirá el propio Distrito, para efectos de la organización de la administración pública. Sobre este rubro, se hacen las siguientes consideraciones:

Demarcaciones Territoriales

La iniciativa de marzo de 2010 propuso establecer un Apartado D en el artículo 122 de la Constitución. Dicho Apartado cuenta con una fracción III relativa a la figura de "Departamentos territoriales", cuya demarcación señalará el Estatuto. Coincidimos en que estas unidades de gobierno no deben ser menor de veinte pero la presente iniciativa propone que, desde este nivel de la Constitución, se sienten bases más específicas que redimensionen, redefinan y fortalezcan esta instancia de gobierno demarcacional. Al respecto, planteamos tres apartados: denominación, colegiación y atribuciones.

1.- Sobre la Denominación.

La iniciativa de referencia, propuso que las demarcaciones se denominaran "Departamentos territoriales". Se dijo que "se trata de una figura que conjunta tanto el aspecto de la división territorial como el aspecto de la figura de administración". Asimismo, en la exposición de motivos, se mencionó que "la observación teórica de que el 'Departamento' corresponde más un esquema centralista que a uno federal no deja de ser eso, teórica, el punto es que cubra la parte geográfica y la parte de administración pública y se evite seguir manejando un término que ya no se ajusta a los elementos característicos de los nuevos órganos".

Lo anterior tiene que ver con las afirmaciones también contenidas en dicha iniciativa en el sentido de que la denominación de 'Delegaciones', actual, "ya no expresa en su ámbito administrativo una naturaleza acorde con el órgano. Efectivamente, estos órganos (los que la Constitución hoy establece como órganos político administrativos por demarcación territorial), tienen por regla general un ámbito competencial propio. Actúan por facultades determinadas en ley y, por excepción, mediante facultades que el Jefe de Gobierno pudiera 'delegarles',

mismas que serían siempre revocables. Además, ya no tienen los atributos de un órgano desconcentrado: no hay 'poder de nombramiento' puesto que son electos; tampoco hay 'poder de remoción' por el titular de la administración pública ya que su legitimidad lleva a un procedimiento en donde interviene la representación política de la ciudad, significada en la Asamblea".

En varios de los debates de reformas constitucionales sobre el régimen político del Distrito Federal, ha estado presente el tema de la reinstalación o no de los municipios en esta entidad mismos que, como se sabe, fueron suprimidos de la organización política del Distrito de la Unión por la reforma constitucional de 1928.

Sobre el particular, la iniciativa de marzo de 2010, apuntó que: "Ya en 1928, cuando se hizo la reforma constitucional al artículo 73, fracción VI, se mencionaba que: 'los Municipios en los Estados tienen completa razón de existir...En el Distrito Federal las cosas son precisamente opuestas...los ramos de la Administración Pública no están encomendados a los Ayuntamientos; las cuestiones sobre tráfico, sobre policía, sobre calzadas, sobre instrucción, sobre justicia, sobre higiene y salubridad, sobre beneficencia, no están circunscritas a cada localidad, sino que son comunes a todo el Distrito...el servicio de tráfico es imposible reglamentarlo debidamente, si unas han de ser las disposiciones que rijan hasta el lindero de México y Tacubaya y, otras de ahí en adelante...la cercanía de las poblaciones que pertenecen a las Municipalidades del Distrito Federal, con la capital de la República, hacen que sus conflictos de autoridades, sus dificultades en sus servicios, sus necesidades, serán siempre arregladas con auxilio de los Poderes del Centro". Asimismo, se dijo: "si eso sucedía en 1928, las décadas transcurridas que hacen ya ochenta y dos años, han acentuado la unidad orgánica de la ciudad. En términos de la primera legislación que sobre asentamientos humanos expidió el Congreso en el año de 1976, la ciudad capital tiene una verdadera 'intraconurbación'.

Como lo hace la iniciativa en mención, nosotros pensamos que "las instituciones políticas del país tienen una historia y caracterizaciones constitucionales. Si se habla de 'municipalizar' y se hace una transpolación de las atribuciones de un municipio a las hoy 'Delegaciones', se visualizan serios impactos tan sólo en términos de facultad reglamentaria, seguridad pública, recaudación fiscal, aprobación de presupuestos, autorización de usos de suelo, acuerdos municipales, convenios gobierno central-Delegaciones. Por otro lado, si se empieza a excepcionar el régimen municipal, entonces se arriba a una institución que no es municipio".

Precisamente, en esa línea de pensamiento, estamos convencidos de que la singularidad que siempre ha tenido el Distrito Federal, puede traducirse también en la singularidad de los órganos que, para efectos de administración pública, atienden las divisiones territoriales de la entidad. Esa singularidad la queremos plantear para introducir una figura de gobierno que, a la par que forme parte de una administración pública de la ciudad, incorpore componentes de conformación y, sobre todo, de atribuciones, similares en varios aspectos a las de un municipio,

adecuando el diseño constitucional a las particularidades de este Distrito Federal. Se trata del diseño institucional de un órgano al que se le atribuyan ciertas características de índole municipal pero sin ser un municipio como lo define y caracteriza el artículo 115 de la Constitución de la República.

En consecuencia de lo anterior, esta iniciativa propone la creación de los Departamentos Municipales en la ciudad. No se trata de una “municipalización” como la que existe en un Estado de la República porque el Distrito de la Unión no lo es pero sí se trata de una figura que, con mucho, rebasa no sólo el diseño de los órganos hoy vigentes “delegacionales” sino el propio diseño que la iniciativa de marzo de 2010 propuso como “Departamentos territoriales”.

En síntesis, la nueva figura de “Departamentos Municipales” conjuga, precisamente, principios de centralización, articulación y pertenencia a un sistema de administración pública único e integral en la ciudad, con un principio de descentralización territorial de máxima proximidad con los habitantes de las distintas demarcaciones de la capital, descentralización que, como se verá, se lleva a un replanteamiento de fondo, histórico, en el marco de atribuciones de estos órganos. De aprobarse, no deberá haber pretexto alguno para que éstos respondan con prontitud, eficacia y debida cobertura, a las necesidades de la población que se encuentre en los ámbitos geográficos de su demarcación, a la vez de que no se desarticulará la necesaria y obligada unidad orgánica de la ciudad capital.

2.- Sobre la Colegiación.

Ahora bien, ya en la iniciativa de marzo de 2010, se había dicho que los senadores “tenemos perfectamente claro que en un planteamiento de reforma constitucional, el debate sobre la colegiación o no, es un asunto presente y de obligada resolución. A favor de ella están, principalmente, los argumentos de la pluralidad política y de los llamados ‘contrapesos’...resulta congruente con la posición de un partido de oposición que, aunque no haya ganado la elección, sí tiene un respaldo de votación en la demarcación territorial y legítimamente, postula que tengan representación”. La iniciativa optó por el esquema que se ha seguido desde 1928 en que fueron suprimidos los municipios en el Distrito Federal, esto es, por órganos de titularidad unipersonal en base a una serie de consideraciones fundadas que, en obvio de repeticiones, nos remitimos al texto presentado.

Los senadores que suscriben hemos analizado con mucho detenimiento esta delicada cuestión, hemos hecho auscultaciones, hemos visto otras iniciativas que sobre el particular se han presentado tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Diputados y, con todo ello, hemos llegado a la conclusión de proponer en la presente iniciativa un esquema colegiado en el nivel de Departamento Municipal que conjugue varios elementos: elección por lista, aseguramiento de mayoría, asignación de la responsabilidad de dirección y ejecución de la administración pública al Jefe del Departamento Municipal y, de lo más importante, número límite de miembros del órgano colegiado, denominado

Junta Pública de Administración, y determinación específica del ámbito de atribuciones de aprobación.

No se trata, como en alguna otra iniciativa presentada se asienta, que quede en la indefinición el espectro de la facultad aprobatoria de un órgano colegiado, ni tampoco que, eventualmente, todas o casi todas las funciones de administración pública vayan a ser imputadas como de resolución colegiada. No visualizamos el menor atisbo de parálisis en la orientación que nos motiva y que es: actos oportunos y eficientes de gobierno, por lo mismo, el ámbito aprobatorio se enfoca a lo fundamental: proyecto de presupuesto, constitución de órganos desconcentrados, proyectos de asociatividad público privada, disposiciones generales que, en su caso, puedan dictarse en atención a particularidades de la demarcación y, opinión sobre disposición de patrimonio inmobiliario y usos de suelo. Como se ve, se trata de una instancia colegiada con atribuciones estratégicas claras que, en su función más relevante, la aprobación del proyecto de presupuesto que, después, se consolide y apruebe por los órganos competentes de la ciudad, orientará la dirección de la función de gobierno en ese ámbito geográfico.

3.- Sobre las atribuciones.

Proponemos una serie de bases que, desde el texto constitucional, caracterizarán ya a estos Departamentos Municipales. Tenemos, ciertamente, la visión de una administración pública de la ciudad de la que deben formar parte estas estructuras de gobierno pero estamos conscientes que ha habido un diseño deficiente, desde el origen, que ha sido obstáculo para que cumplan con las finalidades para la que han sido concebidos: la satisfacción expedita de las necesidades colectivas en la demarcación.

Hemos querido encontrar el justo medio: no estamos de acuerdo en impulsar la creación de veinte administraciones públicas en la ciudad, con atributos de personalidad jurídica y con fragmentación del patrimonio del Distrito Federal. En lugar de esto, proponemos que los Departamentos Municipales tengan capacidad jurídica para contraer obligaciones en los términos que dispongan la ley de bases generales de régimen local, así como el Estatuto Político y, lo más importante, que tengan un patrimonio de “destino” y de “asignación” que les garantice, desde el máximo orden normativo del país, los recursos para atender las necesidades de los habitantes de las respectivas demarcaciones.

En consecuencia, planteamos, en el numeral 6 de esa fracción III del Apartado D del artículo 122 constitucional, seis rubros etiquetados para constituir esa masa de patrimonio de asignación:

a).- De inicio, asumimos los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que el monto de los presupuestos asignados a las hoy conocidas “Delegaciones” del Distrito Federal, constituyen un patrimonio de éstas.

b).- No nos quedamos en esta previsión sino que, como una de las formulaciones más trascendentes que se plantean dentro del patrimonio, se establece la obligación de considerar los montos que resulten de la previsión de fórmulas o sistemas que consideren porcentajes del impuesto predial, o bien, derechos, recaudados en el ámbito geográfico del Departamento Municipal de que se trate, así como esquemas de fondos de compensación. Esto es, se establecen ciertos criterios que deberán atenderse para definir esos porcentajes de recursos generados en el propio ámbito geográfico del Departamento Municipal, porcentajes que deberán ministrarse de inmediato a éste. Dichos criterios se enfocan a aspectos demográficos, socioeconómicos, de infraestructura y, de producción.

c).- Igualmente, se determina que las participaciones y aportaciones federales deberán ministrarse inmediatamente a que sean recibidas por la hacienda del Distrito Federal, de parte de la Federación.

d).- Asimismo, los Departamentos Municipales se verán fortalecidos con los recursos autogenerados por la prestación de servicios, según se clasifiquen y determinen en la ley.

e).- Se prevén también, disposiciones relativas a la materia inmobiliaria y se le da contenido a la "autonomía de gestión presupuestal" para el ejercicio de los recursos y, se establece el imperativo de la evaluación del ejercicio del gasto en base a indicadores medibles.

Esta iniciativa redefine y fortalece de tal manera a estas instancias de gobierno territorial que no sólo contempla el aspecto de recursos económicos que se les garantiza para el ejercicio de sus atribuciones sino que también preceptúa un acervo específico sobre éstas, por ejemplo:

a).- Que los Departamentos Municipales lleven a cabo las acciones de gobierno necesarias para atender los resultados de la inspección permanente del Sistema de Calidad de los Servicios Públicos que esta propia iniciativa contempla, y que recoge la presentada en marzo del 2010.

b).- Que cuenten con facultades de instrucción y disposición de fuerza pública para las necesidades de protección básica de la población, sin perjuicio de la unidad de mando en la ciudad.

c).- Que los titulares podrán ser llamados a sesiones de la Gran Alcaldía, para efectos de información, rendición de cuentas, seguimiento del ejercicio de atribuciones de coordinación o de dependencia.

En fin, creemos que el espectro de facultades que se determinan hará de estos Departamentos Municipales, estructuras fuertes, ágiles, de acción oportuna y,

desde luego, de rendición de cuentas, que en verdad respondan a las exigencias sociales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el presente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 44, 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 Y 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO: SE REFORMAN los artículos 44, 73, fracción VIII; 76, fracción X; 89, fracción XIV; 108; 109; 110; 111, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y SE ADICIONAN, un tercer párrafo al artículo 110 por lo que se recorren en su orden los vigentes y un sexto párrafo al artículo 111 y se recorren en su orden los vigentes, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital federal de los Estados Unidos Mexicanos. Constituye una Ciudad federal que se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a VII ...

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

Artículo 76.-

I a V ...

IX. Remover, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al Alcalde del Distrito Federal por actos u omisiones que afecten gravemente las relaciones con los Poderes Federales o el orden público, en los términos de la ley que al efecto expida el Congreso de la Unión. En este caso el

Senado nombrará por mayoría de sus integrantes, al Alcalde a propuesta en terna del Presidente de la República.

Artículo 89.-

I a XIII ...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales.

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los Gobernadores de los Estados, el Alcalde del Distrito Federal, los Diputados a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República y el Estatuto Político del Distrito Federal precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I a III ...

....

....

....

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de

Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Procurador General de la República, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

El Alcalde del Distrito Federal, los Diputados a la Asamblea Legislativa, los Magistrados y Jueces del fuero común, los Consejeros de la Judicatura y el Procurador de Justicia, serán responsables en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior y corresponderá al Congreso de la Unión conocer del juicio político.

...
...
...
...

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes del Departamento Administrativo y el Procurador General de la República, así como el Consejero Presidente y los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...
...

Tratándose del Alcalde del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa, Magistrados de los órganos de justicia y miembros del Consejo de la Judicatura, todos del Distrito Federal, corresponderá a la Cámara de Diputados conocer del supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

...
...
...
...
...

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este Ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, la capital federal tendrá autonomía en su régimen interior en los términos que establezcan esta Constitución, las

disposiciones del Congreso de la Unión y el Estatuto Político del propio Distrito. Su Gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de carácter local, de acuerdo con esta Ley Fundamental.

Corresponde al Congreso de la Unión:

I.- Dictar las disposiciones que aseguren el ejercicio de las funciones de los Poderes de la Unión en la Capital federal. Estas disposiciones podrán comprender excepciones en la aplicación de normas locales de desarrollo urbano respecto de los bienes del dominio público federal.

II.- Expedir la Ley de régimen de jurisdicción federal de los Poderes de la Unión en el Distrito Federal, que comprenderá:

1).- Las disposiciones a que se refiere la fracción anterior.

2).- Los términos de las relaciones de los Poderes Federales con los órganos locales.

3).- Las directivas para la cooperación obligatoria de los órganos locales para con los Poderes de la Unión.

4).- Las modalidades particulares de sustanciación de controversias constitucionales entre Poderes Federales y órganos locales, de conformidad con el artículo 105, fracción I de esta Constitución. Las autoridades locales no podrán dictar normas ni ejecutar actos que afecten el ejercicio de las funciones de los Poderes de la Unión; en caso de controversia constitucional por actos o disposiciones generales de los órganos locales, quedarán suspendidos en su ejecución hasta en tanto se resuelva aquélla. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dará prioridad a la resolución de estas controversias.

5).- La vía de acción de prevalencia federal que será procedente para que los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión reclamen la vulneración de las disposiciones de la ley a que se refiere esta fracción, así como la de bases generales de régimen local del Distrito Federal, prevista en la fracción III de este Apartado. De esta acción conocerá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustanciará conforme a las normas aplicables a la controversia constitucional en los términos de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, así como de las modalidades y lineamientos establecidos en el numeral anterior.

6).- El régimen de sujeción patrimonial de los inmuebles federales en el Distrito Federal, considerando las previsiones establecidas en el Apartado C, fracción III de este artículo.

7).- La potestad y, en su caso, las modalidades de delegación a la Asamblea Legislativa, de la facultad de legislar en materia de deuda pública considerando lo establecido en el Apartado C, fracción VI de este precepto.

8).- La previsión de los casos y el procedimiento a seguir para la remoción del Alcalde del Distrito Federal y para la designación de un interino, si han transcurrido menos de dos años del período del encargo, o de un sustituto que concluya el mandato, si ha transcurrido más tiempo. La remoción será competencia del Senado de la República por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes Federales o el orden público en el Distrito Federal, en los términos que determine la ley.

9).- La regulación de las responsabilidades políticas y declaratoria de procedencia de servidores públicos locales, considerando lo dispuesto por los artículos 109, 110 y 111 de esta Constitución.

III.- Emitir la Ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal, conforme a las bases del Apartado D de este artículo. Este ordenamiento será aprobado por el voto de las dos terceras partes de los presentes en las Cámaras del Congreso Federal;

IV.- Legislar sobre las atribuciones del Presidente de la República respecto del mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y sobre las relaciones de subordinación del Alcalde y del Comisionado de policía que tenga a su cargo el mando directo de dicha fuerza. El Procurador de Justicia local, en tanto responsable de la policía de investigación de delitos como cuerpo de seguridad, y sólo por lo que hace a este carácter, quedará también sujeto a dicha relación de subordinación respecto al Presidente de la República el que podrá disponer su remoción por las causas que fijen las disposiciones del Congreso Federal; y

V.- Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I.- Tener, originariamente, el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, Previo acuerdo del Presidente, el Alcalde nombrará al Comisionado de policía encargado de la fuerza pública en la ciudad, quien podrá ser removido libremente por el Ejecutivo o a solicitud del Alcalde;

II.- Instruir, de manera fundada y motivada, a las autoridades de la Capital federal, para hacer frente a situaciones cuya relevancia requiera de acciones urgentes y ordenar la participación de la administración pública federal en lo que resulte necesario;

III.- Proveer en la esfera administrativa local a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto de la Capital federal; y

IV.- Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

La Capital federal de la Unión observará lo siguiente:

I.- Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para los órganos locales;

II.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los Poderes Federales, se entienden reservadas a los órganos locales;

III.- Los bienes del dominio público de la Federación en la Ciudad federal estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Poderes de la Unión conforme a la ley que emita el Congreso de la Unión. En todo caso, son inmuebles que tienen esta naturaleza por ser representativos de la identidad nacional o haber sido edificados en conmemoración de eventos históricos de la Nación, los siguientes:

1).- La explanada conocida como "Zócalo", "Plaza de la Constitución", "Plaza Mayor", "Plaza Principal", "Plaza de Armas" o "Plaza de Palacio".

2).- El Monumento a la Independencia nacional.

3).- El Monumento a la Revolución mexicana, con la explanada en que se encuentra asentado, conocida como "Plaza de la República".

4).- El Monumento conocido como Altar de la Patria o Monumento a los Niños Héroes.

5).- El Monumento edificado en memoria de Don Benito Juárez García, "Benemérito de la Américas".

6).- El Monumento a Don José María Morelos y Pavón y la plaza en donde está ubicado.

7).- El Monumento a Cuauhtémoc y su Rotonda.

8).- El Monumento que conmemora el descubrimiento de América y su Rotonda.

9).- La Rotonda de los Hombres Ilustres, ubicada en el Cementerio Civil del Panteón de Dolores.

Las disposiciones del Poder Legislativo Federal preverán los supuestos en los cuales el Ejecutivo de la Unión podrá delegar en el Gobernador, la administración de usos, funciones de conservación, de resguardo y vigilancia. Esas disposiciones comprenderán la potestad del Ejecutivo Federal para revocar la delegación que se hubiere otorgado, así como la asunción directa por éste de la facultad originaria;

IV.- Son aplicables a la hacienda pública local, en lo que sea compatible con su naturaleza y régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

V.- Es obligatorio para la Capital federal participar en el Sistema de Coordinación Fiscal Nacional, de acuerdo con la legislación aplicable. Será destinataria de los fondos de aportaciones federales que dicha legislación disponga, la que preverá un fondo básico por concepto de gastos de capitalidad; y

VI.- En materia de deuda rigen las disposiciones del artículo 117, fracción VIII de esta Constitución. En tanto el Congreso de la Unión no delegue su facultad de legislar en materia de deuda pública, anualmente aprobará los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público y el Ejecutivo Federal informará al propio Congreso sobre el ejercicio de dicha deuda. De darse la delegación legislativa, el Estatuto Político fijará las bases, indicadores y límites de endeudamiento neto conforme a los cuales el ordenamiento respectivo de la Asamblea Legislativa establecerá los montos anuales máximos. En todo momento el Congreso de la Unión podrá requerir a la Asamblea Legislativa y al Alcalde, información sobre el estado de la deuda y su relación con las políticas de ingreso y de gasto, así como, con motivo de ello, dictar las disposiciones correctivas que estime necesarias y aún más, revocar mediante decreto el ejercicio de la delegación que hubiere dado.

D. La Ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal contemplará las disposiciones esenciales sobre la organización del sistema local de gobierno del Distrito Federal, atendiendo a su naturaleza constitucional, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Una Asamblea de diputados tendrá a su cargo la función legislativa de la Capital federal, para lo cual:

1).- Se integrará por sesenta y seis diputados, cuarenta de éstos electos conforme al principio de mayoría relativa y veintiséis electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, en los términos de las disposiciones locales.

2).- Tendrá derecho para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión. También participará en el proceso de aprobación de las reformas y adiciones a la presente Constitución, en los mismos términos que las legislaturas de los Estados de conformidad con el artículo 135.

3).- Aprobará un Estatuto Político como norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno Distrito de la Unión, atendiendo a las bases de esta Constitución y a las previsiones de la ley a que se refiere este Apartado. Requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes del número total de sus miembros para emitir y reformar el Estatuto.

4).- Legislará en todo lo relativo a la Capital federal, salvo en las materias de competencia del Congreso de la Unión.

5).- Ratificará, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea presentes, al Procurador de Justicia que designe el Alcalde quien podrá removerlo en todo tiempo dando informe puntual de las correspondientes causas a la Asamblea. El Procurador estará a cargo del ministerio público, tendrá autonomía plena en el ejercicio de las atribuciones que competan a esta institución, y respecto a la persecución de delitos y ejercicio de la acción penal, no tendrá dependencia respecto del Alcalde, excepto en lo referente a la fuerza pública a ella asignada.

6).- Aprobará anualmente el presupuesto de gasto público, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Alcalde, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública. Para esto último contará con un órgano de fiscalización de la Capital, cuya integración colegiada, organización y funciones se preverán en la ley relativa, misma que deberá contemplar mecanismos de supervisión simultánea al ejercicio del gasto público independientemente de los sistemas de control posteriores para efectos de rendición de cuentas. La hacienda pública de la Capital será unitaria, y estará a cargo del gobierno central. La ley y el Estatuto garantizarán que los Departamentos Municipales cuenten con recursos públicos propios, de acuerdo con lo que dispone esta Constitución.

7).- Fijará las bases generales de organización de la administración pública local en sus formas centralizadas, paraestatal, desconcentrada y de gestión de gobierno territorial, la distribución de atribuciones entre los órganos, así como las relaciones entre el Gobernador y los Jefes de los Departamentos Municipales, considerando las directrices que establece esta Constitución.

8).- Se establecerá el Sistema de Calidad de los servicios y Obras Públicas de la Capital, que será diseñado y operado bajo los principios de eficiencia, economía, celeridad, transparencia, universalidad, participación ciudadana, simplicidad y modernización, así como de información a la población sobre índices de calidad. Además de las funciones que determine la ley, el Estatuto y otros Ordenamientos, tendrá una función de inspección permanente sobre el estado de la prestación de servicios y ejecución de obras, accionando la atención inmediata de las autoridades competentes en caso de que no correspondan a los índices de calidad comprometidos.

9).- Sustanciará y resolverá por mayoría de dos terceras partes de los presentes, juicio de responsabilidades oficiales por violaciones al Estatuto, a las leyes locales y por el manejo indebido de recursos públicos de la Capital respecto de los sujetos, causas, procedimientos y sanciones que disponga aquel ordenamiento y las leyes relativas.

10).- Sentará bases generales de procedencia para la regulación legal de convocatorias a plebiscito potestativo sobre determinadas atribuciones del Alcalde y de referéndum respecto de proyectos de leyes locales, así como las materias de excepción a estas vías.

II.- El Alcalde y la Gran Alcaldía tendrán a cargo la función ejecutiva, para lo cual:

1).- Se conformará la Gran Alcaldía de la Capital con un Alcalde y diecisiete Concejales electos por voto directo, universal y secreto, por el sistema de planilla. El candidato que figure a la cabeza de la lista será postulado para Alcalde. Los partidos políticos registrarán al candidato para Alcalde y a nueve candidatos para Concejales. Igualmente registrarán nueve candidatos a Concejales suplentes que eventualmente entrarán en ejercicio ante la falta de un propietario, conforme al orden en que aparezcan en dicha lista; los suplentes no lo serán de un propietario en particular.

2).- Se preverá que al partido político que obtenga por sí mismo y únicamente en función de sus votos directos, el mayor porcentaje de votación para su lista, le serán asignados los nueve Concejales que figuren en ella. De los ocho restantes serán asignados, cuatro al partido político que hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, tres al tercer lugar, y uno al que obtuviese el cuarto sitio. En caso de renuncia de un Concejal a su partido político, la posición le corresponderá al partido cuya planilla hubiese obtenido el triunfo electoral.

3).- Se contemplará que el tiempo de encargo de los integrantes de la Gran Alcaldía será de seis años. En todo caso, el Alcalde rendirá protesta ante la Asamblea Legislativa. En el supuesto de falta absoluta del Alcalde, debido a renuncia por motivos graves, remoción o cualquier otra causa, su lugar será ocupado por el Concejal propietario de la lista ganadora que figura en primer término, y en lugar de éste entrará en ejercicio el correspondiente suplente. Se preverá el supuesto de elección extraordinaria y los casos en que se integre un Concejo de Gobierno interino.

4).- Se hará una distribución básica de atribuciones entre la Gran Alcaldía, el Alcalde y los Concejales. En todo caso, corresponderá al Alcalde el derecho de iniciar leyes y decretos de la competencia de la Asamblea, previa aprobación por la Gran Alcaldía en las materias de ingreso y presupuesto, así como la formulación de observaciones a las resoluciones de la misma. La facultad reglamentaria será atribución del Concejo de Gobierno. Los Concejales tendrán funciones de análisis, consulta, formulación de proyectos y propuestas, así como de seguimiento de la gestión del Alcalde. No tendrán funciones operativas de administración pública.

5).- Existirá una Junta consultiva de gobierno presidida e integrado por el Alcalde y por los Jefes de Departamento Municipales, que fungirá como instancia de deliberación y opinión al Gobernador sobre las políticas de ingreso y de gasto público, así como instancia de relacionamiento y comunicación directa entre sus integrantes sobre políticas territoriales y administrativas, principalmente en materias de seguridad pública, uso de suelo, prestación de servicios y ejecución de obras.

III.- La Capital federal se dividirá en Departamentos Municipales que serán parte de la administración pública local en su forma de gestión de gobierno territorial, para lo cual se atenderá a las siguientes disposiciones:

1).- La demarcación de cada Departamento Municipal la establecerá el Estatuto, de acuerdo con los criterios que, además del poblacional e histórico, determine. Su número no será inferior a veinte.

2).- Estarán a cargo de un Jefe de Departamento Municipal y una Junta pública de administración, integrada por vocales y presidida por aquél, electos por el sistema de planilla mediante votación universal, libre, secreta y directa de los ciudadanos de cada demarcación. El número de vocales será no mayor de once. La planilla que triunfe en los comicios respectivos tendrá derecho a seis vocales. Los restantes se asignarán por el principio de representación proporcional en los términos que fije la ley.

3).- Será responsabilidad del Jefe de Departamento Municipal, la dirección y ejecución de las funciones de la administración pública de la demarcación. La Junta pública de administración tendrá fundamentalmente facultades deliberativas, de opinión, supervisión y evaluación de la función pública. La supervisión atenderá, preferentemente, la satisfacción del estado de los servicios y obras públicas bajo los parámetros y directrices de calidad que se establezcan por el Sistema previsto en este Apartado. Su ámbito de aprobación se referirá a los acuerdos que adopten sobre las facultades señaladas, así como para:

a).- Aprobación del proyecto de presupuesto de gasto que el Jefe de Departamento Municipal deba someter a la consideración de los órganos competentes, contemplando en todo caso el resultado del esquema de presupuesto participativo decidido por la población, de acuerdo con la fracción IV de este Apartado;

b).- Aprobación para la constitución de órganos desconcentrados en las divisiones geográficas del Departamento Municipal, o por regiones de éste, bajo el principio de máxima proximidad de la gestión de gobierno a la población;

c).- Aprobación sobre proyectos de asociatividad público privada para prestación de servicios a la población, que impliquen infraestructura provista por el sector privado, según lo permita y disponga el Estatuto;

d).- Aprobación de disposiciones generales, con el carácter de bandos, sobre materias de particularidades locales, exclusivas para el Departamento Municipal, según los supuestos y condiciones que, en su caso, determinen la Asamblea y los Órganos ejecutivos centrales; y,

e).- Aprobación para efectos de opinión que el Departamento Municipal deba emitir a los órganos competentes para disponer del patrimonio inmobiliario

asignado a la demarcación, así como para la participación de aquéllos, que los ordenamientos aplicables prevean en materia de desarrollo urbano.

4).- Se preverán en el Estatuto los requisitos de elegibilidad, duración del encargo, causas y procedimiento de responsabilidad oficial y de remoción por la Asamblea, a moción del Alcalde o de ésta, así como los supuestos de ocupación por un interino o sustituto, y demás elementos inherentes.

5).- Contarán con capacidad jurídica para contraer obligaciones en los términos que dispongan la ley de bases generales y el Estatuto, los que deberán prever también las materias de gobierno territorial, servicios y obras públicas de pleno ejercicio autónomo de la competencia de los Departamentos Municipales, así como las materias y supuestos en que éstos actuarán en coordinación o bajo dependencia de los órganos centrales de la administración pública de la Capital.

6).- Contarán, asimismo, con patrimonio de asignación, conformado por:

a).- El presupuesto de gasto público anual que determine la Asamblea Legislativa;

b).- Las participaciones y aportaciones federales de acuerdo con las disposiciones aplicables, mismas que la hacienda pública de la Capital deberá ministrar inmediatamente a que sea recibida de la Federación.

c).- Los montos que resulten de la previsión de fórmulas o sistemas que consideren porcentajes del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria o derechos recaudados en el ámbito geográfico del Departamento Municipal, así como de esquemas de fondos de compensación que determinen los Ordenamientos aplicables a efecto de atender desequilibrios entre esas demarcaciones, todo ello en base a criterios demográficos, socioeconómicos, de infraestructura y, producción. Los porcentajes serán determinados en el Estatuto.

d).- Los recursos autogenerados en los Departamentos Municipales por la prestación de servicios, según los que clasifique y determine la ley.

e).- Los inmuebles y muebles destinados por la administración pública centralizada que lo sean con carácter de bienes del dominio público y cuya desincorporación y enajenación, tratándose de los primeros, requerirá la participación del Alcalde, la Gran Alcaldía y el respectivo Departamento Municipal, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

f).- Los bienes de dominio privado, de acuerdo con los ordenamientos legales.

7).- Contemplan en sus proyectos de presupuesto a someterse a los órganos competentes, una clasificación de gasto para infraestructura y servicios en los ámbitos geográficos en que se divida el Departamento Municipal, de forma que se garantice inversión anual en la conservación o ampliación de obras y servicios en esos ámbitos.

8).- Tendrán autonomía de gestión presupuestal para el ejercicio directo de los recursos de su patrimonio asignado, mismo que se sujetará a los programas aprobados y a su suficiencia presupuestal como base del ejercicio del gasto, evitando la imposición, por las autoridades centrales, de medidas que obstaculicen su ejercicio oportuno.

9).- Serán evaluados por los órganos que determine la ley y el Estatuto, en base a indicadores medibles sobre resultados del ejercicio del gasto público, y en su caso, se determinarán las responsabilidades que correspondan.

10).- Llevarán a cabo las acciones de gobierno necesarias para atender los resultados de la inspección permanente del Sistema de Calidad de los servicios públicos.

11).- Contarán con facultades de instrucción y disposición de fuerza pública para atender las necesidades básicas de protección vecinal, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes de la materia.

12).- Se preverán los supuestos en que sean llamados a sesiones de la Gran Alcaldía, para efectos de información, rendición de cuentas, seguimiento del ejercicio de atribuciones de coordinación o de dependencia de la administración centralizada, u opinión.

IV.- La ley referida en este Apartado, y el Estatuto Político de conformidad con ésta, establecerán un sistema de representación vecinal en el nivel de colonia o área equivalente en que se divida cada uno de los Departamentos Municipales y, en base a éste, un nivel de representación de esa naturaleza ante dichos órganos. La primera de esas representaciones tendrá como función primordial decidir las obras o servicios a los que se destine la aplicación de un porcentaje de los recursos que, anualmente, se etiqueten para la inversión en ese ámbito geográfico en el presupuesto de egresos del Distrito Federal. Al segundo nivel, además de otras funciones que se le asignen, le corresponderá ser una instancia de consulta para orientación del gasto que se prevea contemplar en el proyecto de presupuesto respectivo.

V.- La función Judicial estará a cargo de una Corte de Justicia, tribunales colegiados y juzgados, de conformidad con esta Constitución, la Ley prevista en este Apartado, el Estatuto y demás leyes, atendiendo a lo siguiente:

1).- La Corte de Justicia se integrará con siete magistrados y dentro de sus facultades estarán las de resolver sobre controversias que, por la invasión de las competencias que establezca el Estatuto y las leyes, demande el órgano que se considere vulnerado, así como sobre acciones de supremacía estatutaria respecto de leyes o decretos que expida la Asamblea y cuya minoría de al menos treinta y tres por ciento de sus integrantes, estime que contravienen las disposiciones del Estatuto. Este deberá contemplar la mayoría calificada necesaria para determinar

la invalidez correspondiente, en los supuestos indicados. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

2).- El Estatuto fijará las normas para garantizar la independencia e inamovilidad de los magistrados de la Corte de Justicia y de los magistrados de tribunales colegiados y de los jueces, los requisitos que se exijan para estos cargos, los casos de responsabilidad oficial y sanciones, así como lo relativo a la instancia de administración y disciplina.

3).- La Ley de bases generales dispondrá los lineamientos que deberá prever el Estatuto para nombramientos de los integrantes de los órganos de justicia del fuero común, así como la mayoría en la Asamblea, calificada o simple, para los supuestos en que se determine que este órgano lo haga. En todo caso, tratándose de los integrantes de la Corte de Justicia se solicitará una terna a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cada cargo a ocupar. Se requerirá el voto de las dos terceras partes del número de integrantes de la Asamblea para el nombramiento correspondiente. En las propuestas de magistrados de los otros tribunales del sistema de justicia no participará el Gobernador.

4).- Al sistema judicial se integrarán el Tribunal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que dispongan la ley de bases generales y el Estatuto Político. Ambos tendrán autonomía para dictar sus fallos y estarán sujetos al sistema de administración, disciplina y vigilancia que se establezca.

VI.- En materia política-electoral se considerará lo siguiente:

1).- Las disposiciones que en materia electoral dicte la Asamblea Legislativa se sujetarán a las bases que establezca el Estatuto, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para el Alcalde, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes de Departamento Municipales.

2).- La autoridad electoral competente de carácter administrativo y el correspondiente órgano jurisdiccional, también conocerán de los procesos de plebiscito y referéndum, en los términos de las disposiciones aplicables.

E.- Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de

comisiones metropolitanas en las que concurren y participan con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

I.- Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado.

II.- Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

III.- Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en otros artículos del mismo.

SEGUNDO.- En tanto se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal continuarán rigiendo las disposiciones legales vigentes. En consecuencia, todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones y las bases señaladas en este Decreto.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso Federal contará con ciento ochenta días naturales para expedir la Ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 122, Apartado D de esta Constitución.

CUARTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyos diputados a la misma sean electos para el período del trienio de 2012 al 2015, tendrá carácter constituyente para aprobar y expedir el Estatuto Político del Distrito Federal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado D, fracción I, numeral 3), de esta Constitución y de las disposiciones de la Ley de Directivas a que se refiere dicho Apartado. Para estos efectos, la Asamblea Legislativa contará con

trecientos treinta días naturales, a partir de su instalación, para expedir dicho Estatuto, incluyendo el sometimiento a su referéndum, si así se decidiera.

QUINTO.- La Gran Alcaldía será integrada conforme a los resultados de las elecciones a celebrarse el primer domingo del mes de julio del año 2012, de acuerdo con las bases establecidas en el Apartado D, fracción II, de esta Constitución. Deberá quedar constituido y entrar en funciones el 5 de diciembre del año señalado.

SEXTO.- Los Jefes de Departamento Municipales serán electos en los comicios del primer domingo de julio del año 2012, de conformidad con el Apartado D, fracción III de esta Constitución.

SÉPTIMO.- Para los fines señalados en los artículos transitorios anteriores y como excepción por única vez a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de esta Constitución en cuanto a la promulgación y publicación de leyes en materia electoral, la Asamblea Legislativa electa para el período del 2009 al 2012 deberá realizar las adecuaciones de transición a la legislación electoral del Distrito Federal relativas a la elección del Gobernador, Concejales, diputados a la propia Asamblea, así como a Jefes de Departamento Municipales, a más tardar el último día del mes de octubre del año 2011, atendiendo a lo establecido por esta Constitución y la Ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal. El proceso electoral respectivo iniciará el primero de diciembre del año 2011.

OCTAVO.- La Asamblea Legislativa electa para el período del 2009 al 2012 deberá de expedir en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley de régimen local del Distrito Federal, las disposiciones básicas de transición de la Gran Alcaldía del Distrito Federal que regulen su funcionamiento desde su instalación y hasta en tanto entren en vigor el Estatuto Político y demás leyes aplicables. Dichas disposiciones básicas observarán lo preceptuado por esta Constitución y la Ley que emita el Congreso.

NOVENO.- En tanto entran en vigencia el Estatuto Político y demás leyes del régimen local del Distrito Federal, el Alcalde y los Jefes de Departamento Municipales tendrán las atribuciones que los ordenamientos aplicables y en vigor a la fecha del presente Decreto, confieren al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a los Jefes delegacionales, respectivamente, pero en todo caso, asumirán tan pronto entren en el ejercicio del respectivo encargo, las que esta Constitución y la Ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal, les otorguen.

DÉCIMO.- La Asamblea Legislativa electa para el período que inicia el 17 de septiembre de 2012, deberá expedir la legislación de organización del sistema judicial del Distrito Federal en un plazo de seis meses a partir de que inicie su vigencia el Estatuto Político del Distrito Federal. La instalación de la Corte de Justicia de la Ciudad y la formal instalación de los órganos jurisdiccionales conforme al nuevo sistema de justicia se hará a más tardar el 2 de mayo del año 2014.

DÉCIMOPRIMERO.- Los órganos de representación vecinal a que se refiere este Decreto, deberán conformarse dentro de los siete meses posteriores a que entre en vigor el Estatuto Político del Distrito Federal, de conformidad con lo que dispongan la ley de bases generales de régimen local del Distrito Federal y el propio Estatuto. A su entrada en funciones, cesarán cualesquiera otra forma de representación vecinal para las funciones que a estas nuevas se les confiere en los términos del presente Decreto y leyes relativas.

Firman la presente iniciativa:

SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA

SEN. CARLOS ACEVES DEL OLMO

SEN. MA. DE LOS ÁNGELES MORENO URIEGAS

Recinto Legislativo de Xicoténcatl, a 30 de noviembre de 2010.